Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2017 00014 00

1. **GLÓSESE** a los autos, la comunicación No. S-2022-1338981/SUBIN-GUCRI.2925, calendada 03 de febrero de 2022, proveniente de la Policía Nacional, Seccional de Investigación Criminal Mecal, que dice:

"...se procedió a buscar en el sistema integrado de automotores denominado I2AUT, en el cual se estableció, que el rodante de placas MIK549 le figura orden de inmovilización emitida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, radicado 7600140030252017-00014-00, documento que fue radicado en el sistema integrado de automotores el día 03-07-2019, con el fin de que cualquier servidor de policía en los controles diarios que realiza la institución en todo el territorio Nacional, al solicitarle antecedentes al rodante, puedan inmovilizar el automotor. Información suministrada por el señor Patrullero John Edison Castrillón, administrador de información..."

2. En atención a lo ordenado por este Despacho en audiencia calendada 16 de septiembre de 2021 y ante el desobedecimiento del mismo, **REQUIÉRASE POR ÚNICA VEZ** a la abogada CONSUELO RIOS, apoderada del señor WILLIAM ANTONIO MILLAN RAMÍREZ, en calidad de tenedor del vehículo de placas MIK549, informe de inmediato el nombre y dirección del parqueadero donde se consigna el vehículo de placas MIK549, lo anterior para hacer efectiva la orden de aprehensión del automotor, so pena de disponer las actuaciones correspondientes del artículo 44, numeral 3 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **044** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **11-Mar-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo cuatro (4) del dos mil veintidós (2022)
76001 4003 021 2018 00904 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE CONTRA LILIA DEICY OBREGON MORENO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 040	$912.000
VALOR TOTAL	$912.000

Santiago de Cali, marzo 4 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00904 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP) y a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada LILIA DEICY OBREGON MORENO identificada con la C.C 34.509.406, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 557 del 13 de febrero de 2019 y 450 del 24 de marzo de 2021, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser

consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. Glósese y acéptese la excusa medica aportada por la abogada Nidia Catalina Vega Ortiz, dentro de la oportunidad procesal concedida, para justificar su ausencia a la audiencia de 26 de diciembre de 2021.

Notifíquese,

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **044** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **11-Mar-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00750 00

1. RECONÓZCASE PERSONERIA PARA ACTUAR a la abogada AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ, quien detenta la Tarjeta Profesional 21799 del C.S de la J., en favor de los demandados LUZ AIDA RUIZ MORENO y FREDY GONZALEZ, en los términos y facultades del poder conferido.

2. Teniendo en cuenta la documentación que precede, TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado FREDY GONZALEZ, en los términos reglados por el artículo 301 inciso segundo del C.G.P., a partir de la notificación de este proveído.

3. Presentado en tiempo el escrito de contestación de la demanda en el que se proponen excepciones de mérito **CÓRRASE TRASLADO** al demandante por el término de (10) días de conformidad con el artículo 443 del C.G.P

A efectos de lo anterior, por Secretaría remítase copia del escrito al buzón electrónico al apoderado del actor, esto es, ivandicsand@yahoo.com ADVIERTASE que el traslado se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al de la recepción del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Notifíquese,

LA

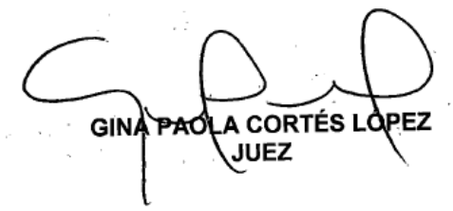

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°**044** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **11-Mar-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00668 00

1. En atención a la petición que precede de la endosataria en procuración de la parte actora, deberá **ESTARSE A LO DISPUESTO** en el proveído de 30 de junio de 2021, notificado en estado virtual No. 105 del 01 de julio de 2021, el cual ya cobró ejecutoria.

Notifíquese,

LA

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **044** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **11-Mar-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00669 00

1. Teniendo en cuenta la documentación que precede con la cual se acredita haber entregado a la demandada en la carrera 6 Calle 9 y 10 Gobernación del Valle copia del acto a notificar, TÉNGASE NOTIFICADA PERSONALMENTE en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, desde el 23 de julio de 2021.

No obstante, como no se acredita haberse remitido por el mismo canal, el traslado de la demanda y sus anexos, por Secretaría dese cumplimiento al Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 remitiendo copia del y traslado a la demandada a la misma dirección de notificación, advirtiendo que el traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje (correspondencia) y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **044** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **11-Mar-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00250 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** a la parte interesa la respuesta allegada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, respecto al embargo de remanentes que dice; *NO SURTE EFECTOS LEGALES* por cuanto el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

2. De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, **SE REQUERIRÁ** al mismo para que allegue la notificación de la demandada ANGELA PATRICIA ROJAS ANDRADE del auto que libra mandamiento de pago y demanda. Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

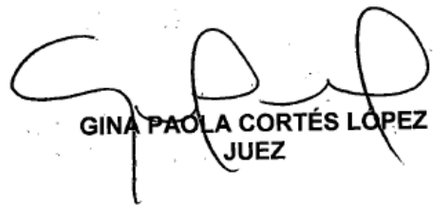

NOTIFICACIÓN:
En estado N°**044** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **11-Mar-2022**
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00340 00

1. Teniendo en cuenta que con Auto de 21 de febrero de 2022 se accedió al retiro de la demanda ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, OFICIESE a los bancos Davivienda y Caja Social, para que atiendan el contenido del Oficio 338 de 28 de febrero de 2022, recibido en sus buzones oficiales en la misma fecha.

Cúmplase,

LA

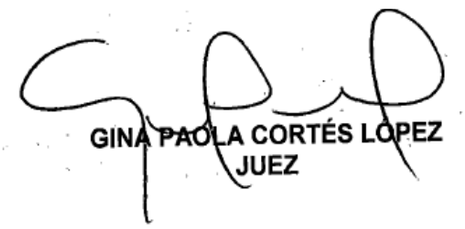

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **044** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **11-Mar-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00356 00

1. **INCORPÓRESE** al proceso la comunicación calendada 27 de enero de 2022, proveniente de la Cámara de Comercio de Cali, que dice:

"…La providencia ya figura inscrita, tal como lo dispone el artículo 41 del Código de Comercio. El oficio 1140 del Juzgado Veintiuno Civil Municipal del 12-JUL-2021 se ordenó el embargo del establecimiento de comercio ya figura inscrito en nuestros registros, con inscripción 1148 del 14-07-2021…"

2. **INCORPORESE** al proceso los soportes remitidos por el apoderado actor, en los que consta la inscripción de los embargos ordenados por el Despacho sobre los bienes de la sucesión.

3. De acuerdo a la documentación aportada por el abogado Luis Enrique Larrahondo Ángulo **RECONOCER** como heredero del causante al señor ALIRIO DIAZ ARANGO, conforme al certificados de nacimiento aportado, quien al no haber echo manifestación distinta, se entiende acepta la herencia con beneficio de inventario (Art. 488 num. 4 C.G.P.).

4. De acuerdo a la documentación aportada por el abogado Luis Enrique Larrahondo Ángulo **RECONOCER** como heredero por representación de FABIAN ANDRÉS DIAZ ARANGO hijo del causante, a BRAYAN ANDRÉS DIAZ DUQUE quien al no haber echo manifestación distinta, se entiende acepta la herencia con beneficio de inventario (Art. 488 num. 4 C.G.P.).

5. **RECONOZCASE** personería para actuar en favor de los herederos aquí reconocidos al abogado LUIS ENRIQUE LARRAHONDO ÁNGULO quien detenta la Tarjeta Profesional No. 280.628 del C.S de la J.

6. Realizadas las citaciones y comunicaciones de ley, señálese la hora de las **_9_:_30a.m._ del día _5_ del mes de _ABRIL_ del año 2022,** para adelantar la audiencia que trata el artículo 501 del C.G.P. Diligencia que se llevará a cabo por medios virtuales, por Secretaría se remitirá oportunamente el link respectivo.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **044** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **11-Mar-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00484 00

1. En atención a la petición que precede del apoderado de la parte actora, en el pretende se tenga por notificados a los demandados, aseverando que *"… fueron notificados personalmente de la demanda y recibieron la misma con sus respectivos anexos por correo certificado…"* se le **REQUERIRÁ** al memorialista acredite tal afirmación, obsérvese que el memorial allegado el 31 de enero de 2022, no contiene los soportes notificatorios referidos.

Notifíquese,

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **044** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **11-Mar-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00644 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el contenido de la comunicación remitida por el pagador Master Ingenieros S.A.S., respecto la medida de embargo decretada en contra del demandado, calendado 27 de enero de 2022, en el que informan:

"… Por la presente le informo que este correo no pertenece al señor Milton es un correo corporativo a nombre de la empresa Master Ingenieros sas. El señor Milton fue trabajador de master, pero no tiene vinculación con la empresa desde hace casi dos años. Quedamos atentos a sus comentarios favor desvincular a la empresa de estos procesos…"

2. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, las siguientes comunicaciones allegadas por las entidades bancarias relacionadas a continuación, respecto a la medida cautelar decretada:

- **Banco Bbva** *"…le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. Cuenta 00130227020055946 5, no obstante, lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso…"*

- **Banco de occidente** *"…sin vinculo comercial…"*

- **Banco Caja Social** *"…sin vinculo comercial…"*

3. De acuerdo a la documentación que precede TÉNGASE NOTIFICADO al demandado desde el 3 de febrero de 2022. Dentro del término legal de traslado, el pasivo no propuso excepciones, pero solicita a su acreedor se acceda a un acuerdo de pago.

   De acuerdo a lo anterior, a efectos de brindarle a las partes una posibilidad de resolver directamente sus diferencias patrimoniales, córrase traslado al demandante de la solicitud de su deudor para que se pronuncie sobre ella.

   Concédasele para el efecto el término de tres días, de no recibirse información alguna se dará cumplimiento al artículo 440 del C.G.P.

   Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°**044** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **11-Mar-2022**
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00684 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el contenido de la comunicación remitida por el pagador, Secretaría de Educación de la Alcaldía de Santiago de Cali, en el que informan:

> *(…) me permito informarle que, se ha procedido a retener y depositar a la orden del juzgado el descuento por embargo por valor de la quinta parte (20%) de lo que exceda el salario mínimo legal, de la funcionaria Juana Torres Hurtado; a partir de la nómina del mes de enero del año 2022. (…)*

2. **REQUIÉRASE** al pagador Secretaria de Educación de la Alcaldía de Santiago de Cali, informe porque sólo a partir del mes de enero de este año aplica los descuentos a la nómina de la demandada, cuando el oficio de embargo No. 1744 de 12 de octubre de 2021 le fue notificado en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@cali.gov.co, en la misma fecha a las 11:52 a.m y reenviado por la apoderada de la parte actora en la calenda señalada a las 14:50 del día, *"…previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores…"* (Artículo 593, numeral 9 del C.G.P.)

3. **AGRÉGUESE** a los autos la constancia de notificación personal realizada a la demandada JUANA TORRES HURTADO, en la dirección electrónica juanatorres35@hotmail.com , ahora, antes de emitir pronunciamiento alguno frente a la notificación, la apoderada deberá allegar al proceso la constancia de entrega del mensaje de datos en el buzón de entrada de la demandada y acreditar el envió de los anexos de la demanda, obsérvese que de lo aportado no se demuestra el enteramiento de esta pieza procesal a la ejecutada.

Notifíquese,

LA

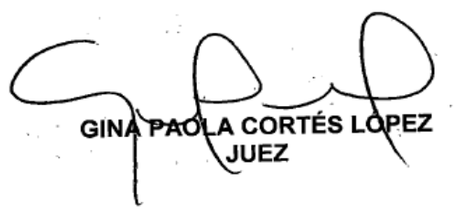

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **044** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **11-Mar-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00714 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el contenido de la comunicación remitida por el pagador Tecnofar S.A.S, respecto la medida de embargo decretada en contra del demandado DARIO PEREZ PAREDES, calendado 28 de enero y 07 de febrero del año en curso, que dice:

> *"… Informamos que la medida de embargo será aplicada a partir de la nómina de febrero 2022. Se Pondrán a disposición de su juzgado los descuentos realizados a la cuenta judicial 760012041021…"*

2. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, las siguientes comunicaciones allegadas por las entidades bancarias relacionadas a continuación, respecto a la medida cautelar decretada:

- **Banco de Occidente**:

Darío Pérez Paredes *"…Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho…"*

Sandra Murillo Orobio *"…no posee(n) vínculo(s) con el Banco a través de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros y/o Depósitos a Termino a Nivel Nacional…"*

- **Banco Bbva:**

Darío Pérez Paredes *"…las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA."*

Sandra Murillo Orobio *"…le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. Cuenta a afectar 00130927020025247…"*

- **Banco de Bogotá:**

Darío Pérez Paredes *"… Producto y valor debitado ó congelado AH 0454082769 $0 (…) El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley…"*

Sandra Murillo Orobio *"…sin vinculo comercial…"*

- **Bancolombia:**

Darío Pérez Paredes *"…Cuenta Ahorros - NOMINA – 2056, La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho…"*

- **Banco Davivienda:**

Darío Pérez Paredes *"…presenta vínculo con nuestra entidad, por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos…"*

Sandra Murillo Orobio *"…sin vinculo comercial…"*

Con las entidades; Banco Itaú, Banco Agrario de Colombia, Banco Scotiabank Colpatria y Banco Caja Social, los demandados no registran vinculo comercial.

- **Banco Popular** *"...las personas jurídicas y/o personas naturales relacionadas en dicho comunicado, no poseen cuentas corrientes, ni de ahorros ni CDT en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha."*

3.Conforme a la documentación allegada por el apoderado de la parte solicitante, **TÉNGASE NOTIFICADO** personalmente al demandado DARIO PEREZ PAREDES, desde el 19 de enero de 2022, en la dirección electrónica darioperezp@hotmail.com, sin que dentro de la oportunidad legal, se presentara oposición.

4.**AGRÉGUESE** el soporte negativo de la notificación intentado en el correo electrónico samu19771@hotmail.com. Inténtese la notificación en la dirección física vista en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

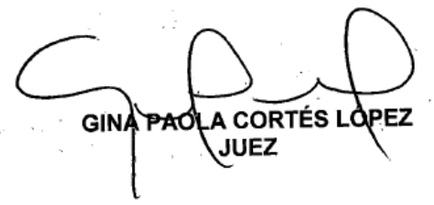

LA **GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**044** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **11-Mar-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00748 00

1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, **SE ORDENA EL SECUESTRO** en bloque del establecimiento de comercio HMMP TRAINING, identificado con la matricula mercantil Nº 1016032, ubicado en la Carrera 68 No. 2 Bis 35 de la cuidad de Santiago de Cali.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerpo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

2. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, las comunicaciones allegadas por las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida de embargo decretada:

- **Banco Davivienda**: *"…presenta vinculo comercial. Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos."*

- **Bancolombia** *"... Cuenta de ahorros temrinada en 8401 (…) La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho."*

- **Banco Bbva** "*... 1. Realizadas las validaciones en el sistema del Banco, evidenciamos que con la información consignada en el oficio antes señalado no es posible establecer la identificación del producto y/o el titular sobre el cual recae la medida cautelar de embargo.*

  2. Realizadas las validaciones en el sistema del Banco, evidenciamos que la identificación del embargado mencionado en el oficio se registra en la entidad a nombre de HUMBERTO MARVIN CLOSED PONCE entidad identificada con el Nro. 72248604.

  3. Según lo señalado en la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitamos a su despacho se aclare la continuidad de la medida sobre los recursos del titular mencionado en el punto dos de esta comunicación."

El demando no presenta vinculo comercial con: Banco Citibank Colombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Pichincha, Banco Agrario y Banco Caja Social.

3. **REQUIÉRASE** al Banco Bbva, proceda a la inscripción de la medida cautelar en contra del demandado HUMBERTO MARVIN MUÑOZ PONCE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72248604, comunicada en el oficio No. 83 del 24 de octubre de 2021, en atención que, de la consulta realizada en la Base de Datos Única de

Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, se evidencia que, para el número de identificación señalado, los apellidos correctos son MUÑOZ PONCE y no como lo registra la entidad bancaria; CLOSED PONCE.

Notifíquese,

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **044** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **11-Mar-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00846 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** a la parte actora, el contenido de la comunicación remitida por el pagador Cerdos del Valle S.A., calendado 04 de febrero de 2022, en el que informa:

> *(…) nos permitimos indicar que, no es posible acceder a la solicitud toda vez que el señor SEBASTIAN CAMPO RENGIFO C.C. 1115191483 ya NO labora con la compañía desde el pasado 20 de enero de 2022 (…)*

2. **REQUIERASE** a la parte demandante, bajo los apremios y consecuencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P., para que proceda al cumplimiento del numeral CUARTO del auto 19 de enero de 2022, notificado en estado virtual No. 008 del 20 de enero de 2022, proveído que ya logro ejecutoria.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **044** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **11-Mar-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00860 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto calendado 31 de enero de 2022, notificado por estado virtual No. 016 del 01 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante providencia anotada 31 de enero de 2022, notificado por estado virtual No. 016 del 01 de febrero de 2022, se rechazó la demanda de sucesión intestada de la referencia, al haber desatendido el demandante las falencias advertidas en el auto inadmisorio de la demanda calendado 14 de enero de 2022, notificado en estado virtual No. 005 del 17 de enero de 2022, en el que se le anota la imposibilidad de instaurar tres sucesiones distintas de manera acumulada, posibilidad que está permitida en los precisos términos de los artículos 487 y 520 del C.G.P., los cuales no corresponden al aludido por el actor.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con la decisión, la parte solicitante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, difiriendo del argumento del Despacho respecto a la imposibilidad jurídica de acumulación de causas mortuorias diferentes, argumentando que procedió a "*subsanar las anomalías denunciadas, dándosele la viabilidad procesal que pretendo de esta causa".*

Delibera que subsanó las deficiencias de la demanda de acuerdo a lo advertido en el auto inadmisorio del 14 de enero de 2022, adecuando las pretensiones de la demanda *"discriminando uno a uno los causantes, como sus respectivos patrimonios, que lo constituye un único bien del que, entre otras cosas, la interesada es a la vez propietaria dado que todos ellos, como hermanos, tienen algún derecho sobre el inmueble que detalladamente describí al momento mi demanda".*

Afirma que pese de adecuar las pretensiones conforme a la solicitud de esta dependencia, considera que esta colegiatura se equivoca exponiendo que *"en este juicio no hay contrapartes, se trata de una sucesión, y que por ello al no tratarse del mismo demandado (porque repito, no hay demandados), y que por ello es el propio artículo 88 inciso final del C.G.P., el que da vía libre a mis pretensiones"*

Anota que lo pretendido no es acumulación de procesos si no de pretensiones, errando este Despacho en pretender dar un enfoque contencisio a la tramitación cuando este se encuentra en la categoria de liquidaciones, empero señala que el artiuclo 520 del C.G.P., no es excluyente, pues en este se debate para procesos de esposos – compareños.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente recurso, es menester, advertir que le asiste la razón al extremo demandante cuando señala que el procedimiento de sucesión se enmarca en la Sección Tercera, título I del C.G.P., que para el caso en específico debemos remitirnos al artículo 487 y subsiguientes del mismo estatuto, que dice:

"Art. 487.- **Disposiciones preliminares**.

Las cuestiones testadas, intestadas o mixtas **se liquidarán por el procedimiento que señala este capítulo** sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.
También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimonios que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento…" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Seguidamente, se delimita los requisitos para la presentación de la demanda:

"Art. 488. – Demanda. Desde **el fallecimiento de una persona**, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patronal reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

(…)

2. El nombre **del causante** y su ultimo domicilio…" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ha sido el mismo legislador quien otorgó un trámite especial para la naturaleza de estos procesos, en el que se cita que para la tramitación debió haber ocurrido el fallecimiento de una persona, ubicando a esta persona fallecida, como el sujeto procesal <causante>, saltando a la vista que la norma citada no hace mención plural de varios causantes o varios fallecidos. Y es que estas son normas especiales para la sucesión, de acuerdo al precitado artículo 487 del C.G.P.

Pero, además, forzoso resulta nuevamente recordar que dicha Corporación consideró que conforme al artículo 520 del C.G.P., procedía la acumulación únicamente para la sucesión de ambos conyugues o compañeros permanentes.

"…En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial…"

Resulta respetable la postura del recurrente en alegar que se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P., norma que permite la acumulación de pretensiones siempre que se concurran los requisitos establecidos en ella, sin embargo, deberá precisarse que este articulado se sitúa en la parte general de la codificación y que para el proceso de la referencia media una regla especifica al respecto, proveyendo de las reglas de hermenéutica jurídica y en aplicación del principio *lex specialis* que prescribe que se dé preferencia a la norma específica que está en conflicto con una cuyo campo de referencia sea más general.

Pero además el legislador para solucionar los conflictos hermenéutica, entre disposiciones u ordenamiento definió las siguientes reglas, que para el caso en concreto se consagrada en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887;

"…Si en los códigos que se adopten se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general …"

A su turno, la Corte Constitucional fijo tres criterios normativos para la solución de conflictos entre leyes [1]*"...(i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima sobre la inferior, (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma*

[1] Corte Constitucional C-451 de 2015.

especial prima sobre la general..." en la que se le apremia al criterio de la especialidad [2]*"...reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales..."*

Empero, si el legislador no consagró para el proceso especial de sucesión la acumulación entre hermanos, como es el caso en específico, no puede esta Juzgadora aceptar el sustento del recurrente ni aplicar lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P., siendo regla general y no especifica para temas mortuorios.

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el auto calendado 31 de enero de 2022, notificado por estado virtual No. 016 del 01 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Concédase el recurso de apelación en efecto devolutivo, oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto calendado 31 de enero de 2022, notificado por estado virtual No. 016 del 01 de febrero de 2022.

Remítase la actuación a la oficina de Reparto de esta ciudad, para que por su intermedio sea asignada a los señores Jueces del circuito.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **044** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **11-Mar-2022**

La Secretaria,

_____

[2] Ibidem.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00044 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** a la parte actora, el contenido de la comunicación remitida por el pagador Rama Judicial del Poder Público, calendado 03 de febrero de 2022, que dice:

> *(…) la orden de embargo impartida por ustedes, fue incluida en el sistema de liquidación de nómina de los servidores judiciales Efinomina; sin embargo, quedo en proceso para descontar; ello teniendo en cuenta que tiene 1 embargo activo y 1 más en proceso, ocupando el turno 2. (…)*

2. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada las comunicaciones allegadas por las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada, en el que informan:

a) Con vinculo comercial:

- **Banco Bbva** "*... la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. Cuenta 00130227020041184O, No obstante, lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso...*"

- **Bancolombia:** *''La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho."*

b) Sin vinculo comercial: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Mibanco, Bancoomeva, Banco de la República de Colombia, Banco Caja Social, Banco Pichincha, GNB Sudameris, Davivienda, Bancamia, Banco Agrario, Banco Scotiabank Colpatria y Banco Mundo Mujer.

3. **REQUIERASE** a la parte demandante, bajo los apremios, términos y condiciones establecidos en el artículo 317 del C.G.P., para que proceda al cumplimiento del numeral CUARTO del auto 31 de enero de 2022, notificado en estado virtual No. 016 del 01 de febrero de enero de 2022, proveído que ya logro ejecutoria.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **044** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **11-Mar-2022**
La Secretaria,